

por importe de 257.507,75 pesetas; por las fincas urbanas, por importe de 64.000 pesetas, así como por los títulos y saldos que en lo sucesivo se adquieran a nombre de la Fundación, con una renta líquida anual de 226.058,20 pesetas.

Resultando que la distribución de las rentas e intereses procedentes del capital fundacional se efectuara destinando a «mandas eclesíasticas» 9.068,26 pesetas, a «dotes a huérfanas», 36.851,63, y a «obras benéficas y hospitalarias», 180.133,31 pesetas, sin perjuicio del incremento que pudiera obtenerse en lo sucesivo, y de acuerdo con las normas establecidas por los fundadores de las Instituciones agrupadas;

Resultando que el Patronato y administración de la Institución refundida se ejercería por la Junta Provincial de Beneficencia, habida cuenta de que la mayoría de las Fundaciones agrupadas estaban sometidas a la misma, la cual al elevar el expediente de clasificación a este Ministerio—tras el cumplimiento de los trámites legales, y entre ellos el edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Segovia» en 11 de agosto pasado, concediendo trámite de audiencia, sin que se formulara reclamación alguna—lo hizo con su favorable informe para la clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar la Fundación denominada «Agrupación de Fundaciones Benéficas de la Provincia de Segovia», según el artículo séptimo de la Instrucción, con la finalidad de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado, a cuyo efecto se ha instruido de oficio el expediente necesario para aclarar las dudas sobre su carácter, promovido como consecuencia del anterior tramitado sobre refundición aprobada por Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1964, mediante la cual se acordó integrar las distintas Fundaciones existentes en la provincia de Segovia con la finalidad de adecuar sus medios a las necesidades actuales que están llamadas a cumplir;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de Institución de beneficencia debidamente reglamentada en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, que está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, mediante la prestación gratuita de la ayuda económica necesaria, en orden a los distintos objetivos hacia que se proyectan;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, razón que se ratifica en el expediente de refundición, precisamente encaminado a lograr la efectividad de aquéllos, debiéndose, para garantía de los recursos, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, atendida la naturaleza de los distintos bienes que a la Fundación están adscritos;

Considerando que encomendado el Patronato de la Fundación a la Junta Provincial de Beneficencia, en razón a que lo ejercía ya sobre muchas de las Fundaciones integradas, el desempeño de esta función ha de someterse a las obligaciones impuestas por las normas vigentes, relativas a la aprobación de cuentas, presentación de presupuestos y justificación de cargas, que deberán hacerse ante el Protectorado;

Considerando que la Fundación «Agrupación de Fundaciones Benéficas de la Provincia de Segovia» reúne los requisitos prevenidos en la vigente Instrucción y se ha acreditado el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 55 y siguientes de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como Fundación benéfica de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Agrupación de Fundaciones Benéficas de la Provincia de Segovia», instituida y domiciliada en dicha ciudad, constituida por la integración de Fundaciones resultantes de lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1964 a este Departamento, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultados de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los valores en establecimiento de crédito e inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma.

Tercero.—Confirmar en el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto.—Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos, rendir cuentas al Protectorado y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.428.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.428, promovido por don Ramón Cabo Matéu contra resolución de este Departamento de fecha 15 de abril de 1964, que desestimó recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de agosto de 1963, que declaró nula la resolución de la Comisaría de Aguas del Júcar de 16 de mayo anterior por la que se declaró sin efecto el nombramiento de un Vocal del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Serra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 22 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que absteniéndonos de conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso interpuesto por la representación procesal de don Ramón Cabo Matéu contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 de abril de 1964, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de agosto de 1963 por el que, declarando nula la resolución de la Comisaría de Aguas del Júcar de 16 de mayo del mismo año, ordenaba a la Comunidad de Regantes de Serra formar, en el término de seis meses, padrones y planos, aprobarlos en Junta general y revisar todos los cargos, debiendo ser renovados los que con arreglo a ellos no reúnan los requisitos necesarios para desempeñarlos, manteniendo mientras tanto los designados con arreglo a las listas existentes al tiempo de constituirse la Comunidad; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.213.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.213, promovido por el Ayuntamiento de Palamós (Gerona) contra resolución de este Departamento de 23 de julio de 1964 sobre reversión de bienes, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos las excepciones de inadmisibilidad indicadas, así como el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor Ayuntamiento de Palamós (Gerona) contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 23 de julio de 1964, la debemos confirmar y confirmamos por estimarla ajustada a Derecho, y no hacemos imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.664.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.664, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.»; «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.»; e «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», contra Ordenes de este Departamento de 6 de diciembre de 1963 y 4 de diciembre del mismo año y 4 de mayo de 1964, que otorga la primera y confirma la segunda, resolviendo recurso de reposición, la concesión a «Saltos del Aransa, S. A.», para aprovechamiento hasta 3.000 litros por segundo del río La Llosa, en término

de Llés, provincia de Lérida, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 23 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que aceptando la alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.»; «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.» e «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 6 de diciembre de 1963 y 4 de mayo de 1964, que otorga la primera y confirma la segunda, resolviendo recurso de reposición a «Saltos del Aransa, S. A.», para aprovechar hasta 3.000 litros por segundo del río La Llosa, en término de Llés, provincia de Lérida; debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de tal recurso, sin que haya lugar para resolver el fondo del pleito y sin hacer especial imposición de costas a las Entidades actoras.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.889.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.889, promovido por don Miguel Fernández San Martín contra resolución de este Departamento de fecha 28 de enero de 1964, que desestimó reposición interpuesta contra la Orden ministerial de 19 de julio de 1963, adjudicando definitivamente el servicio regular de viajeros entre La Magdalena y el kilómetro 15 de la carretera de León a Caboalles, como hijuela del servicio de León a Villablino, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 6 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Miguel Fernández San Martín, debemos confirmar y confirmamos, por hallarse ajustada a Derecho, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de enero de 1964 desestimando el recurso de alzada interpuesto contra resolución del propio Ministerio de 19 de julio de 1963, adjudicando definitivamente el servicio de transporte de viajeros por carretera entre La Magdalena y el kilómetro 15 de la carretera de León a Caboalles, a Martiniano Fernández como hijuela de su concesión León-Villablino, adquirida a Angel Fernández, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formulada por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza al Ayuntamiento de Mocejón (Toledo) para derivar aguas del río Tajo, en el mismo término municipal, con destino al abastecimiento de la población.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Mocejón (Toledo), para aprovechar un caudal continuo de 4,08 litros por segundo, equivalente al de 12,24 litros por segundo, durante ocho horas de cada día de aguas del río Tajo derivadas en el mismo término municipal, con destino al abastecimiento de la población, con las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente y fué aprobado definitivamente por Orden ministerial de 12 de marzo de 1956, el cual ha sido redactado por la Confederación Hidrográfica del Tajo y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Salvador Canals Alvarez con fecha 15 de abril de 1955, con las modificaciones que sean autorizadas por el Servicio encargado de la inspección y vigilancia de las obras siempre que tales modificaciones no alteren las características esenciales de la concesión, lo que implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con

la obligación por parte del concesionario de conservar o sustituir las servidumbres existentes

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y el concesionario facilitará a la Administración, cuantos datos y ayuda sean necesarios para comprobar que no se utiliza más caudal que el concedido, y establecerá por su propia cuenta un módulo limitador del caudal, si la Administración lo estimara conveniente

Cuarta.—El agua que se concede no podrá ser utilizada en usos distintos del abastecimiento de la población y habrá de ser suministrada en perfectas condiciones de potabilidad, a cuyo fin el concesionario queda obligado a establecer por su cuenta las previstas instalaciones de corrección y depuración, así como a ampliarlas o perfeccionarlas en cualquier momento en que la Administración lo ordene, por motivos sanitarios.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras del aprovechamiento durante la explotación será ejercida por la Comisaría de Aguas del Tajo, debiendo informar el concesionario a este Organismo de la terminación de las obras y siendo de cuenta del concesionario cuantas remuneraciones y gastos se originen por dichos conceptos, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960. Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, las pruebas de rendimiento y resistencia que se hayan efectuado y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Los plazos para el comienzo y terminación de las obras serán los que fije el Ministerio de Obras Públicas.

Séptima.—El concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando toda clase de filtraciones que puedan ocasionar perjuicios e intereses públicos o privados, y presentará la debida atención al funcionamiento de las instalaciones depuradoras para asegurar su eficacia.

Octava.—Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente una vez publicada la autorización.

Novena.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Décima.—El concesionario tendrá en cuenta en todo momento las disposiciones de la Ley y Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Undécima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río y sean realizadas por el Estado.

Duodécima.—Quedan aprobadas las tarifas concesionales máximas aplicables en este aprovechamiento de 2,16 pesetas por metro cúbico durante los primeros veinte años de explotación y de 0,93 pesetas por metro cúbico en los años siguientes.

Estas tarifas no podrán ser aumentadas sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, a instancia del concesionario, que deberá ir acompañada de un estudio económico justificativo de las nuevas tarifas y ser sometida a la reglamentaria tramitación.

Decimotercera.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

Decimocuarta.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1966.—El Director general, por delegación, A. Doncel.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se autoriza a «Fertilizantes de Iberia, S. A.», la construcción de una instalación de carga y descarga a granel en terreno de la zona de servicio del puerto de Castellón.

De Orden de esta fecha esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro ha resuelto:

Autorizar a «Fertilizantes de Iberia, S. A.», para la construcción en forma provisional de una instalación de carga y descarga de productos a granel en terreno de la zona de servicio del puerto de Castellón, procedentes o con destino a su factoría, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 26 de enero de 1966.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.